

Interlocutorio No. 104
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Argentina Giraldo Marín
Demandado: Luis Efrén Castro Pérez
Radicado: 2021-00056-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 671 y ss del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIA ARGENTINA GIRALDO MARÍN**, quien actúa a nombre propio en frente de **LUIS EFRÉN CASTRO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.792.000)** por concepto de capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio (fol. 3 fte.).

1.1. Por Los intereses de plazo desde el 30 de junio de 2019 al 19 de abril de 2021 a la tasa señalada por la Superbancaria.

1.2. Por los intereses de mora del mismo capital causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.0. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio (fol. 3fte.).

2.1. Por los intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021 a la tasa señalada por la Superbancaria.

2.2. Por los intereses de mora del mismo capital causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

3.0. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio (fol. 3 vto.).

3.1. Por los intereses de plazo desde el 28 de marzo de 2021 al 23 de abril de 2021, a la tasa señalada por la Superbancaria.

3.2. Por los intereses de mora del mismo capital causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días para pagar la obligación contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez (10) para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Ordenar el embargo del salario en la proporción legal que devenga el demandado **Castro Pérez**, es decir, el excedente del salario mínimo legal mensual vigente, como Operario de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas "Empocaldas" por Secretaría oficiar en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora Argentina Giraldo Marín, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ